

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 21 de octubre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, solicitud de medida cautelar, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 68.812 del C.S.J., perteneciente a la Dra. María Zenaida Mora Yate, apoderada especial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00373 00
Demandante	Amparo Del Socorro Granda Echavarría
Demandados	Rodrigo Antonio Cardona Mesa y otros
Auto interlocutorio Nro.	1005
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

De los mismos

1. Deberá especificar en los hechos y en las pretensiones cuál es la causal de nulidad absoluta que invoca, pues no fue especificada en ningún aparte de demanda.
2. Una vez identifique la causal de nulidad absoluta bajo la cual se ampara su pretensión, efectuará un relato claro acerca de la configuración de la misma dentro del contrato que se repudia.

3. Retirá el acápito de pretensiones los efectos que persigue respecto del contrato de arrendamiento de dejarlos sin valor, pues sumado a que no resulta una pretensión acumulable con el trámite que promueve, tampoco establece la razón jurídica que demerite su valor.
4. Indicará el fundamento para elevar acción de nulidad de contrato en relación con la señora Diana María García Gallego, dado que no fungió ella como contratante dentro de la compraventa que se enjuicia.
5. Sobre el mentado contrato de arrendamiento indicará la razón por la que se allega como prueba un documento de esta naturaleza que no se encuentra suscrito por los presuntos contratantes.
6. En vista de que el juramento estimatorio que se plantea no se compadece con las pretensiones y reclamos de la demanda, pues no se formulan pretensiones indemnizatorias retirará dicho acápito de la demanda o si a bien lo tiene elevará las pretensiones que sean coherentes con los planteamientos del juramento.
7. Presentará la petición de medida cautelar en escrito separado, con la indicación de su respectivo fundamento legal.
8. Dado que la promotora de la acción alega en los hechos de la demanda que no se le respetó el pacto de retroventa que en acuerdo privado había pactado con los codenunciados Rodrigo Antonio Cardona Mesa y Luis Enrique Zambrano Naranjo, indicará el motivo por el cual dicho pacto no quedó establecido dentro del clausulado de la escritura pública de compraventa número 591 del 14 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría Dieciocho de Medellín.
9. Adicionará el acápito de solicitudes probatorias, en el título de prueba testimonial con la indicación concreta de los hechos de prueba sobre los cuales versará la declaración del citado, y brindará la información relativa a su localización y lugar de residencia, teléfono de contacto y correo electrónico, conforme dispone el artículo 212 del CGP.
10. A efectos de valorar el dictamen pericial como medio de prueba, aportará cada uno de los requisitos indicados en el artículo 226 del CGP esto es: la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración; la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito; la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto

de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

11. Aportará un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de compraventa, identificado con folio de matrícula N° 01N-84076 cuya expedición no supere el término de 30 días.
12. Corregirá la pretensión número uno en relación con la ciudad de la notaria que se indica en la que se otorgó la escritura pública de compraventa, objeto de reproche.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María Zenaida Mora Yate, portadora de la Tarjeta Profesional N° 68.812 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 02/11/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 068 fijados a las 8:00
a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b302687978cb5f51f5331348612c1653c880d567c008d97165b04c576803a48**

Documento generado en 01/11/2022 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>